TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:011

Audiencia número: 109

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 024 del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARITZA DIAZ COCUÑAME en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION
La mandataria judicial de Colpensiones al presentar en esta etapa procesal alegatos de conclusión, considera que no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión, citando para ello las normas que rigen en cuanto a la forma de determinación de la cuantía pensional.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora, solicita la modificación de la sentencia de primera instancia, al considerar que Colpensiones incurrió en un error al aplicar como tasa de reemplazo 78.25% al ingreso base de liquidación por valor de $3.956.439, generando una mesada por valor de $3.106.596, pero tiene derecho a una tasa de reemplazo del 80% según los lineamientos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, dando, así como resultado una pensión por valor de $3.343.042.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.088

Pretende la demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, la aplicación de un monto equivalente al 80% al ingreso base de liquidación reconocido, el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias adeudadas o en subsidio de ello, la indexación de las mismas.

Aduce la promotora del litigio en sustento de dichas pretensiones, que cotizó de manera ininterrumpida a pensión ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 1.905 semanas desde marzo de 1981 hasta abril de 2022, de las cuales, 605 exceden a las 1.300 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Afirma, que le fue reconocida la prestación económica de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 289734 del 20 de octubre de 2022, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de $3.106.596. Que el ingreso base de liquidación tenido en cuenta por dicha entidad para liquidar su mesada pensional, fue de $3.956.439, al que aplicó una tasa de reemplazo del 78.52%.

Asegura que su mesada pensional le resultaría más favorable, si hubiera sido liquidada con una tasa de reemplazo del 80%, al tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas durante toda su vida laboral.

Expone que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 09 de agosto de 2023, solicitando la reliquidación de tal prestación, petición que a la fecha de la presentación de la demanda aún no ha sido respondida por dicha entidad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que una vez verificada y realizada la liquidación de la prestación económica de vejez,

no encontró diferencias ni inconsistencias en el reconocimiento de la misma, ya que se efectuó conforme a la normatividad vigente. En cuanto a la pretensión subsidiaria relativa a los intereses moratorios, expone que no adeuda valor alguno a la demandante, y desde que le reconoció la pensión de vejez, ha venido realizando los pagos de manera oportuna, por lo que no procedería tal sanción.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, a la que condenó a reliquidar la pensión de vejez de la promotora del litigio, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en $3.163.171, a partir del 1° de mayo de 2022; condenó igualmente a la entidad demandada, a pagar a favor de la demandante, la suma de $1.411.081, por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de enero de 2024, y la autorizó para que descontase de los valores resultantes, los aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

Finalmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la promotora del litigio, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de la totalidad de las diferencias insolutas, a partir del 3 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

La operadora judicial determinó como primera medida en sus consideraciones, que se debe tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por la demandante en su vida laboral, las que ascienden a 1.917 semanas, número superior al contabilizado por Colpensiones cuando efectuó el reconocimiento pensional de 1.905, por lo que, al aplicar la formula contenida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 sobre la totalidad de las semanas, resulta procedente dar aplicación a un monto del 80% al ingreso base de liquidación más favorable,

esto es, el calculado con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años, lo que dio como resultado una mesada pensional superior a la concedida inicialmente por parte de Colpensiones, así como unas diferencias a su favor de la promotora del litigio, las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a los intereses moratorios, la A quo accedió a tal pretensión accesoria en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre la procedencia de tal sanción cuando se trata de reajustes pensionales.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión anterior, las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte activa solicita se modifique la sentencia, en el sentido de que se tenga en cuenta el ingreso base de liquidación que le reconoció inicialmente Colpensiones, en vista de que tal asunto fue aceptado por su poderdante y no fue objeto de Litis en el presente asunto, al cual se le debe aplicar la tasa de reemplazo determinada por la Juez.

La parte pasiva por su parte, solicita la revocatoria de la decisión en su totalidad, pues luego de dar lectura a todas las normas que sirvieron de base para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, expuso que la liquidación de tal prestación se encuentra ajustada a derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar sí hay lugar o no a la reliquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando la demandante, tomando en consideración un monto equivalente a un 80% aplicable al ingreso base de liquidación calculado por Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de $3.106.596, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 289734 del 20 de octubre de 2022, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de $3.956.439, un monto del 78.52% y 1.905 semanas cotizadas.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

En vista de que se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho a la demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Diaz Cocuñame, dispone:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:

"Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo."

Antes de proceder a calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, debe la Sala precisar, que la entidad demandada al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, computó un total de 1.905 semanas cotizadas por aquella hasta el 30 de abril de 2022, según la parte considerativa de su Resolución SUB 289734 del 20 de octubre de 2022, extremo temporal que se tuvo en cuenta, para otorgar el disfrute de la aludida prestación, pues la misma se concedió al día siguiente a la última cotización efectuada para ese momento, esto es, a partir del 1° de mayo de 2022, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha calenda para el estudio del reajuste deprecado.

En atención a lo anterior, la Sala tomará como ingreso base de liquidación el valor calculado por Colpensiones al momento de reconocer la prestación económica de vejez de $3.956.439, señalado en la aludida resolución, pues dicho rubro, nunca fue sometido a discusión por la parte actora en su demanda, como bien se señaló en la censura impuesta por la misma parte activa, amén de que el cálculo del ingreso base de liquidación efectuado por la A quo, no se ciñó a lo expuesto en líneas precedentes, arrojando por demás un valor inferior al reconocido por Colpensiones.

Esclarecido lo anterior, y en vista de las 1.905 semanas cotizadas en toda su vida laboral por la demandante, el cálculo del monto pensional arroja una proporción superior al **80%,** pero como quiera que la norma arriba mencionada, establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación de $3.956.439, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2022 de $3.165.151, suma superior a la liquidada por la A quo en su decisión, e incluso superior a la calculada por la entidad demandada de $3.106.596.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,905.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2022	1,300

S=1	
R=65	

s=	3.956439
r=	63.521781

IBL	$ 3,956,439
SALARIO MINIMO 2022	$ 1,000,000

TASA	SEMANAS
63.52	1,300.00
65.02	1,350.00
66.52	1,400.00
68.02	1,450.00
69.52	1,500.00
71.02	1,550.00
72.52	1,600.00
74.02	1,650.00
75.52	1,700.00
77.02	1,750.00
78.52	1,800.00
80.02	1,850.00
81.52	1,900.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor de la aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir del 1° de mayo de 2022, a través de la Resolución SUB 289734 del 20 de octubre de 2022, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 02 de agosto de 2023, solicitud que le fuera negada a través de la Resolución SUB 244779 del 12 de septiembre de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que peticionó tal reajuste pensional, el 28 de noviembre de 2023, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor de la promotora del litigio, causadas a partir del 1° de mayo de 2023 y actualizadas al 31 de marzo de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ascienden a la suma de **$1.605.240,** a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2022	13.12%	$3,165,151	$3,106,596	$58,555
2023	9.28%	$3,580,419	$3,514,181	$66,238
2024		$3,912,682	$3,840,297	$72,384

FECHAS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/05/2022	31/05/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/06/2022	30/06/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/07/2022	31/07/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/08/2022	31/08/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/09/2022	30/09/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/10/2022	31/10/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/11/2022	30/11/2022	$ 58,555	2	$ 117,110
01/12/2022	31/12/2022	$ 58,555	1	$ 58,555
01/01/2023	31/01/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/02/2023	28/02/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/03/2023	31/03/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/04/2023	30/04/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/05/2023	31/05/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/06/2023	30/06/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/07/2023	31/07/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/08/2023	31/08/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/09/2023	30/09/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/10/2023	31/10/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/11/2023	30/11/2023	$ 66,238	2	$ 132,475
01/12/2023	31/12/2023	$ 66,238	1	$ 66,238
01/01/2024	31/01/2024	$ 72,384	1	$ 72,384
01/02/2024	29/02/2024	$ 72,384	1	$ 72,384
01/03/2024	31/03/2024	$ 72,384	1	$ 72,384
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 1,605,240**

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

> *"[…] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*
>
> *Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*
>
> *En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*
>
> *En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».''*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión ha venido adoptando tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas, esto es, a partir del 1° de mayo de 2022, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación. Empero, en vista de que la A quo en su decisión, procedió a elevar condena por concepto de tal sanción, a partir del 03 de diciembre de 2023, se mantendrá tal decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 024 del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reajustar la mesada de la pensión de vejez de la señora Maritza Diaz Cocuñame, a partir del 1° de mayo de 2022, en la suma de $3.165.151, sobre un ingreso base de liquidación de $3.956.439 y un monto del 80%. Igualmente, a pagar a favor de la demandante la suma de **$1.605.240,** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022 y actualizadas al 31 de marzo de 2024, a razón de 13 mesadas al año, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año una mesada pensional de $3.912.682.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 024 del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
magistrado
Rad. 012-2023-00515-01